

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 1100131 030 25 2023 00352 00**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por AURA LEYDA QUINTERO MAHECHA, quien actúa como agente oficiosa de su señora madre AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO, contra la NUEVA E.P.S.; tramita al cual fueron vinculados IPS CAFAM, CLÍNICA PALERMO, UNIÓN TEMPORAL CLÍNICA NUEVO LAGO, HOSPITAL SAN IGNACIO y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La agenciante pretende el amparo de las garantías fundamentales de AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO, a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana y mínimo vital; y en consecuencia, solicitó, como medida provisional, que le sea practicado el procedimiento de *“resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica”*, en una clínica de cuarto nivel, y se ordene su tratamiento integral.

**1.2.** Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis que, la señora MAHECHA DE QUINTERO fue diagnosticada con *“LESION DE EXTENSION LATERAL DE COLON SIGMOIDE DE 25MM A 25 CM DE BORDE ANAL”* y *“POLIPO DEL COLON”*, razón por la cual, desde el pasado 09 de diciembre de 2022 le fue ordenado por el médico especialista, el procedimiento denominado *“RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA (1-3)”*, que sería practicado por la Clínica Nuevo Lago. Sin embargo, llegada la fecha para la intervención en el mes de marzo del año en curso, le fue informado que la EPS había terminado el convenio con esa institución, lo que le llevo a iniciar nuevamente todo el proceso para la asignación de una IPS.

El 25 de mayo de 2023, se le indicó que el procedimiento fue remitido al Hospital Universitario San Ignacio, pero al comunicarse con ese hospital, manifestaron que el responsable para su práctica era la Cafam IPS y esta a su vez asegura que la intervención recae en cabeza de la Nueva EPS, sin que den respuesta.

El pasado 18 de julio de este año, la especialista en Gastroenterología de Cafam prescribió nuevamente la cirugía, precisándole que esta era indispensable

por la gravedad de su patología, pues de no realizarse podría desencadenar en un cáncer de colon. No obstante, la intervención no ha sido llevada a cabo.

**1.3.** Admitida la tutela, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera. Asimismo, en el auto admisorio de la presente acción, de fecha 21 de julio de 2023, se ordenó como medida provisional a Nueva EPS, *“...si aún no lo han hecho, a través de su red de prestadores, y de ser necesario, en una IPS de cuarto nivel, de manera inmediata o en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este proveído, autorice y coordine programación de fecha y hora para llevar a cabo de manera urgente el procedimiento quirúrgico denominado “RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA (1-3)” ordenado por el médico tratante, a la paciente señora AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO. Dicha gestión, deberá acreditarse ante este despacho con la documental que considere pertinente”*.

**1.4.** NUEVA EPS manifestó, en resumen, que la accionante se encuentra afiliada a esa entidad en estado activo, en el régimen contributivo, a quien se le han suministrado todos los servicios de salud requeridos, no directamente, sino por intermedio de red de prestadoras. En ese sentido, aseguró no haber vulnerado los derechos de la actora, por cuanto es responsabilidad de las IPS programar y solicitar la autorización para la realización de citas, cirugías, entrega de medicamentos, entre otro, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad, sin que se observe en el expediente cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de esa EPS.

Adicionalmente, argumentó la improcedencia del tratamiento integral solicitado, asegurando que no es posible tutelar hechos futuros e inciertos, pues la amenaza o vulneración debe ser actual e inminente, luego intuir el incumplimiento de las funciones de esa entidad en la prestación del servicio de salud, contraría el principio de buena fe. Por lo tanto, solicitó la negación de la tutela en su contra.

De forma subsidiaria solicitó, en caso de amparar los derechos de la demandante, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra esa EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela, y previo a autorizar cualquier tratamiento del cual no exista una orden médica o ésta no se encuentre vigente, se ordene una valoración previa por el galeno adscrito a esa entidad.

Frente a la medida provisional decretada, se limitó a indicar que “...se procedió a asignar internamente la dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, por lo tanto, una vez se cuenta con soporte de prestación efectiva del servicio, se informará de inmediato al despacho.”

**1.5.** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, alegó falta de legitimación por pasiva, como quiera que, es función de la EPS y no de esa entidad la prestación de los servicios de salud requeridos; además, no ejerce funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a las EPS, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales demandada se produciría por la omisión atribuible a la accionada y no al ADRES. Por ello, solicitó su desvinculación.

**1.6.** EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO señaló, no ser responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender a la paciente, ni de las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades, pues esa labor recae exclusivamente en la EPS a la que la actora se encuentra afiliada. Además que, actualmente tiene una sobre ocupación del 247% que genera una vulnerabilidad funcional, por lo que incluso ha solicitado a la Nueva EPS que se abstenga de remitir pacientes de esa institución.

**1.7.** La CONGREGACIÓN DE HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN en representación de la CLÍNICA PALERMO refirió, que es deber de las EPS garantizar la adecuada contratación de la red de servicios y facilidades para su acceso, a fin de prestar oportuna y eficientemente la atención de los afiliados, por lo que esa institución no ha vulnerado los derechos de la accionante, ya que no es la responsable de las autorizaciones, traslados o programación de procedimientos.

**1.8.** La CLÍNICA NUEVA EL LAGO S.A.S. informó, que atendió a la accionante por parte de su especialidad de cirugía general, el pasado 09 de diciembre de 2022, quien estaba en proceso de autorización del procedimiento de “resección de lesión de intestino grueso vía endoscópica” que fue autorizado por anestesiología el 24 de febrero de 2023, para ser practicado en marzo de este año. No obstante, respecto a las pretensiones de la tutela, precisó que la llamada a responder frente a ellas es la Nueva EPS pues es quien, de acuerdo con su red de prestadores debe evaluar el caso y remitir a la IPS que corresponda.

**1.9.** IPS CAFAM manifestó, que para la programación y realización del procedimiento quirúrgico denominado “*RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA*”, se escaló solicitud de servicio en coordinación con la E.P.S para remisión a la Clínica Palermo, la cual confirma consulta con especialista para realización del procedimiento quirúrgico, previa autorización y redireccionamiento del asegurador. Por lo tanto, la paciente cuenta con cita para el viernes 04 de agosto 08:00 am, y deberá llegar 30 minutos antes para la valoración de anestesia. En lo referente a medicamentos e insumos médicos, indicó que la señora Mahecha De Quintero, no cuenta con autorizaciones vigentes para la dispensación, así como tampoco tiene pendientes de medicamentos e insumos.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En lo que respecta al derecho a la salud, conviene mencionar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 49 estableció que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado. Del mismo modo la Ley 1751 de 2015 refiere que la salud no solo es un servicio público, sino que además es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. El derecho fundamental comprende el acceso efectivo a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así mismo, de acuerdo con esta disposición es un deber estatal asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

La Ley 1751 de 2015 establece que la prestación del servicio de salud se rige bajo el principio de integralidad (cfr. art. 8). Bajo su amparo, los servicios y tecnologías de salud son suministrados de manera completa, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud y sobre todo del cubrimiento o financiación definido por el legislador. Concordante con ello, el art. 10 ibídem estableció como derecho de las personas el no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar

sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento.

Asimismo, la Corte Constitucional, ha sostenido que “...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”<sup>1</sup> Adicionalmente, “el servicio de salud debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad. La prestación del servicio de salud en estos términos se ve limitada cuando se imponen barreras o trabas administrativas por parte de la entidad prestadora de salud, no imputables al paciente. Una de las consecuencias que ello genera es la prolongación del sufrimiento que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento. Esta clase de conductas generan una grave afectación de los derechos fundamentales no solo a la salud, sino a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas”<sup>2</sup>.

**2.3.** En el presente caso, con la historia clínica y demás documentos aportados al expediente, encuentra acreditado esta judicatura que la señora AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO fue diagnosticada con “*LESION DE EXTENSION LATERAL DE COLON SIGMOIDE DE 25MM A 25 CM DE BORDE ANAL*” y “*POLIPO DEL COLON*”, razón por la cual, desde el pasado 09 de diciembre de 2022 le fue ordenado por el médico especialista, el procedimiento denominado “*RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA (1-3)*”; sin embargo, pese a que la mencionada intervención fue prescrita nuevamente el 18 de julio del año en curso, esta no ha sido practicada, aun cuando la misma fue ordenada como medida provisional en el auto admisorio de esta tutela.

Obsérvese que con la contestación allegada por la NUEVA EPS nada se dijo sobre la programación del procedimiento quirúrgico reclamado, pues la convocada limitó su argumento a afirmar que esa labor era de responsabilidad de sus IPS de acuerdo con la agenda con la que cada una cuenta.

Frente a lo anterior, se debe precisar que en Sentencia T-057 de 2013 se señala los principios que deben regir la prestación del servicio de la salud, siendo estos: ***oportunidad y continuidad***, el primero refiere que el servicio ser prestado prontamente, y el segundo, que el servicio debe ser eficiente una vez que se haya iniciado con su prestación. Es así que debe recordarse que el principio de continuidad está también relacionado con el principio de eficiencia, conforme al cual la prestación de los servicios de salud deberá ofrecerse de manera tal, que no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T- 423/17, MP. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

ponga a los (a) beneficiarios (a) del servicio ante trámites burocráticos innecesarios o superfluos encaminados a obstruir.

En virtud de lo anterior, para este juez constitucional es inadmisibile el argumento presentado por NUEVA EPS, al motivar su omisión en la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante, en una presunta ausencia de responsabilidad de la entidad, trasladando la misma a las IPS por ella contratadas, pues para identificar la patología de la paciente y los servicios médicos reclamados, basta con observar la historia clínica aportada y las órdenes médicas emitidas por el especialista tratante, en donde se evidencia claramente el diagnóstico de *“LESION DE EXTENSION LATERAL DE COLON SIGMOIDE DE 25MM A 25 CM DE BORDE ANAL”* y *“POLIPO DEL COLON”* y procedimiento denominado *“RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA (1-3)”*, (pág. 7 y s.s. archivo 001), ordenado desde el 09 de diciembre de 2022 y reiterado en prescripción médica del 18 de julio de hogaño.

Mírese que el redireccionamiento de la atención y el tratamiento que desde un inicio venía recibiendo la agenciada, para continuarlo en otra institución prestadora de salud, es una decisión administrativa que repercute en la debida continuidad de la prestación del servicio de salud, como en efecto aquí ocurrió, lo representó pérdida de tiempo o demoras frente a la efectiva materialización de un procedimiento que desde hace varios meses ha sido prescrito a la agenciada por el médico tratante como urgente, dada la patología que presenta.

Es responsabilidad de la EPS, garantizar la oportuna prestación del servicio de salud sin que determinaciones administrativas repercutan en la continuidad de la prestación del mismo, o represente barreras o trabas para su materialización.

Ahora, aunque Cafam IPS informó al despacho que la intervención fue remitida a la Clínica Palermo y que la accionante tiene programada cita médica con la especialidad de anestesiología para el 04 de agosto de este año, lo cierto es que la práctica del procedimiento requiere, de acuerdo con lo indicado por esa IPS, de *“previa autorización y redireccionamiento del asegurador”*, sin que sobre ese tópico haya hecho manifestación alguna la EPS, ni mucho menos la Clínica Palermo vinculada a este trámite constitucional. Además, al comunicarse directamente con la accionante, esta informó al juzgado que no le fue informada, ni por parte de la eps ni ninguna IPS, la consulta médica a que se refiere Cafam, y que hasta el momento, los servicios de salud requeridos con la tutela no han sido suministrados.

Por lo anterior, es claro para este despacho que el actuar de la accionada al abstenerse de programar y practicar el procedimiento que requiere la paciente, interrumpe el tratamiento para la patología que padece, por lo que no se le puede dejar desprotegida ante la falta de diligencia de la EPS accionada respecto de la realización de la intervención, ni tampoco tener por superada la conculcación de los derechos fundamentales con la sola la asignación de una cita médica con la especialidad de anestesiología, de la que ni siquiera fue informada la actora; máxime cuando la efectiva prestación del servicio requerido con esta acción, depende de la autorización de la NUEVA EPS, misma que no se observa emitida; pues esto conlleva a someter a la actora a trámites o trabas administrativas que no deben ser asumidas por ella, como son vigencia de ordenes médicas o agenda para la cita médica, o por qué el cambio de I.P.S. como ya ocurrió.

En consecuencia, sin mayores consideraciones ulteriores, encuentra probado este juzgado que se vulneró y se siguen conculcando los derechos fundamentales de la accionante, por cuanto, no se ha autorizado ni practicado el procedimiento ordenado por el médico tratante, como parte del tratamiento para la patología que padece.

Además, teniendo en cuenta el diagnóstico de la paciente, así como su avanzada edad (70 años), es claro que adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, por lo que la entidad accionada y a la red de prestadores integrada, deben prestar oportuna y eficientemente los servicios de salud, entrega de medicamentos, autorización de los fármacos faltantes y práctica de procedimientos que requiera el paciente para el tratamiento de la patología que padece, de tal manera que no se halle en la necesidad de interponer de otra acción constitucional con tal fin.

### **3. CONCLUSIÓN**

De acuerdo con las consideraciones antes expuestas, se concederá el amparo impetrado, ordenando la NUEVA EPS que, a través de IPS CAFAM, CLÍNICA PALERMO, o de las compañías que hagan parte de su red de IPS, garantice autorice y programe a la paciente AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO el servicio de salud denominado *“RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA (1-3)”*. Igualmente se dispondrá garantizar el tratamiento integral para la agenciada, en relación con la patología que presenta.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** CONCEDER el amparo de las garantías fundamentales invocadas por AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO, conforme lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, se dispone:

4.1.1. ORDENAR a la NUEVA EPS, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, garantice, autorice y programe a la paciente AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO el servicio de salud denominado *“RESECCIÓN DE LESIÓN DE INTESTINO GRUESO VÍA ENDOSCÓPICA (1-3)”*, a través de IPS CAFAM, CLÍNICA PALERMO, o de las compañías que hagan parte de su red de IPS.

4.1.2. Ordenar a la NUEVA EPS, que garantice el tratamiento integral que requiera la agenciada AURA MARIA MAHECHA DE QUINTERO, respecto de la patología que presenta.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec5e451d45cadae66f8d213c7785e6fc8998f29cadf64c04504aa20e08827fd**

Documento generado en 04/08/2023 04:40:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**